

**OFICIO FN N° 355/2020**

**MAT.:** Observaciones referidas a proyectos de ley refundidos que modifican el Código Penal para sancionar la inobservancia del aislamiento u otra medida preventiva dispuesta por la autoridad sanitaria, en caso de epidemia o pandemia. (boletines N° 13.304-11 y 13.389-07).

**SANTIAGO, 26 de mayo de 2020**

**DE: JORGE ABBOTT CHARME  
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**A : H.SENADOR ALFONSO DE URRESTI LONGTON  
PRESIDENTE COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,  
JUSTICIA Y REGLAMENTO - SENADO DE LA REPÚBLICA**

**I. Antecedentes.**

Los proyectos refundidos de la referencia, se originaron en las siguientes mociones refundidas según lo acordado en la Sala de la Cámara de Diputados en sesión de 8 de abril de 2020:

1) Modifica el Código Penal para sancionar la inobservancia del aislamiento u otra medida preventiva dispuesta por la autoridad sanitaria, en caso de epidemia o pandemia (boletín N° 13.304-11) autores de la moción: diputados señores Ricardo Celis, Miguel Crispi, Francisco Eguiguren, René Manuel García, Miguel Mellado y Diego Paulsen.

2) Modifica el Código Penal para agravar las sanciones aplicables a quienes pongan en peligro la salud pública, particularmente, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio (boletín N° 13.389-07), autores de la moción: diputados (as) señores (as) José Miguel Castro, Sofía Cid, Karin Luck, Miguel Mellado, Francesca Muñoz, Jorge Rathgeb, Leonidas Romero, Frank Sauerbaum, Diego Schalper y Sebastián Torrealba.

En este contexto, la idea matriz o fundamental de los proyectos consisten en modificar el Código Penal para sancionar especialmente la inobservancia del aislamiento u otra medida preventiva dispuesta por la autoridad sanitaria, en caso de epidemia o pandemia.

**II. Observaciones a los proyectos refundidos**

**II.1. A las modificaciones del artículo 318:**

II.1.1. Al inciso primero (aumento de marco penal de la pena privativa de libertad, de presidio menor en su grado mínimo, a presidio menor en su grado mínimo a medio; transformación de las penas de presidio y multa de alternativas, a copulativas).

- Se sugiere subir y acotar derechamente marco penal a presidio menor en su grado medio, para lograr un efecto concreto, pues siendo la gran mayoría de los infractores sujetos sin antecedentes, la pena quedaría igual en presidio menor en su grado mínimo.
- Se sugiere mantener la pena como alternativa, con el objeto de introducir una norma procesal que permita, en los casos de antijuridicidad más leve (por ej. Infracción en uso de mascarillas), que el fiscal pida únicamente pena de multa y se puedan llevar a cabo procedimientos monitorios.

II.1.2. A los nuevos incisos 2, 3, 4 y 5 (figuras relativas a conductas de empleadores, y su responsabilidad como personas jurídicas).

- Se sugiere aclarar hipótesis de “obligación de trabajar presencialmente impuesta por el empleador”, ya que no resulta claro si se trata de una conducta de mera actividad, o si requiere que el trabajador efectivamente concorra. Por otra parte, se destaca la pregunta respecto del significado jurídico que tendría el haber sido obligado, en el contexto de quien es personalmente responsable al infringir cuarentena o aislamiento, ya que es importante despejar si se tratará de una causal de justificación, o una causal de atipicidad de la conducta por eliminar el dolo, u otro.
- Sería recomendable reemplazar “toque de queda” por “medida sanitaria de aislamiento nocturno”, para evitar confusiones, dado que esta última es la denominación de la medida por parte de la autoridad sanitaria en sus resoluciones publicadas.
- En relación a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, se sugiere aclarar si la hipótesis se rige por el régimen de imputación de la ley 20.393, ya que esto no queda claro, al no proponerse una modificación a dicha ley.
- En relación a la aclaración expresa que las penas aplicables en virtud del artículo 318, lo son sin perjuicio de las administrativas, se representa el riesgo de interpretar a contrario sensu, el artículo 318 vigente hoy, como incompatible con las figuras administrativas (abriendo espacio para argumentaciones en la línea de non bis in ídem), por lo que se sugiere no incorporar dicho inciso.

I.2. Al nuevo artículo 318 bis:

I.2.1. Al inciso 1, hipótesis calificada de organización de espectáculos o actividades de esparcimiento público.

- Sería conveniente aclarar alcance de la expresión “esparcimiento público”.

I.2.2. A los incisos 2 y 3 del nuevo 318bis, en relación al trabajo en beneficio de la comunidad como pena y como condición de SCP.

- Pueden existir cuestionamientos a la constitucionalidad de esta disposición al limitar las penas sustitutivas exclusivamente a dicha prestación de servicios. Resulta arbitrario y no se entiende la justificación para una sola de las hipótesis dentro de este mismo grupo de delitos (así como tampoco se entiende porque este delito contra la salud pública y no otros contra otros bienes jurídicos colectivos).
- En relación a la condición obligatoria en casos de suspensión condicional del procedimiento, sería recomendable que no quedara de manera imperativa, sino más bien como una alternativa más, pues si el imputado no quiere o no puede realizar tales servicios, le quedará vedada esta salida alternativa.

### **III. Propuestas del Ministerio Público**

III.1. Se propone una figura calificada para incorporar en el artículo 318 en su inciso segundo, que castigue de forma más severa (aumentando el marco penal) hipótesis de personas que concretamente están en condiciones de generar un peligro de propagación del virus, a diferencia de la figura más leve (o base) del art. 318 inciso primero, que en nuestra opinión sanciona el peligro a la salud pública en abstracto.

Propuesta de redacción:

“El que, en tiempo de pandemia o epidemia, genere riesgo de propagación de agentes virales o bacteriológicos por infracción de una orden de la autoridad sanitaria, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo, y multa de veinticinco a cincuenta unidades tributarias mensuales”.

III.2. Se propone incorporar como inciso final del art. 318, una norma de carácter procesal que permita proceder según las reglas del procedimiento monitorio, en los casos en que el fiscal sólo solicite pena de multa.

Propuesta de redacción:

“En los casos en que el Ministerio Público solicita únicamente pena de multa, se podrá proceder según las reglas del procedimiento monitorio”.

### **IV. Consideraciones finales**

Los argumentos expuestos en las páginas precedentes simplemente tienen por objeto mejorar la persecución efectiva en materia del delito del artículo 318 del Código Penal, que ha estado últimamente en constante discusión, en el contexto de la pandemia por COVID19.

Finalmente, atendida la importancia de la materia de que se trata, la amplia experiencia práctica generada con un altísimo volumen de ingresos en pandemia de delitos contra la salud pública y considerando que el proyecto se encuentra sujeto por el Poder Ejecutivo a la máxima urgencia posible como lo es el de discusión inmediata, este Fiscal Nacional manifiesta la mejor disposición para colaborar prontamente con esta Honorable Corporación en todo aquello que pueda responder adecuadamente a la protección de los intereses que se busca resguardar, tanto en el ámbito administrativo como en el penal. También le hago presente que se encuentra a su disposición para la colaboración permanente en la discusión de este proyecto de ley todo el Director de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos

Económicos, Medioambientales y Crimen Organizado de la Fiscalía Nacional, don Mauricio Fernández Montalbán (correo electrónico [mfernandez@minpublico.cl](mailto:mfernandez@minpublico.cl)) y su equipo técnico altamente especializado en la materia.

Saluda atentamente a usted,

  
Este documento ha sido firmado digitalmente  
**JORGE ABBOTT CHARME**  
**FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO**

MFWBSA

- c.c.: - Sr. Ministro del Interior y Seguridad Pública.  
- Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos.  
- Sr. Ministro de Salud Pública.  
- Sr. Presidente del Consejo de Defensa del Estado.  
- Archivo Gabinete Fiscalía Nacional.  
- Directora UAJ, Fiscalía Nacional.  
- Director ULDECO, Fiscalía Nacional.  
- Gerente de Estudios, Fiscalía Nacional.